



BOLETÍN TRIBUTARIO - 006/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIBEN Y HABILITAN UNOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2018 - [Resolución 000002 del 15 de enero de 2018](#)¹**
- **AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM, Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de enero de 2018, al correo electrónico: estudios@dian.gov.co.

- **APLICACIÓN DEL DECRETO 2218 DE 2017 “por el cual adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado” - [Circular Conjunta 001 del 19 de enero de 2018](#)**

Nos permitimos informar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN expedieron la citada circular.

II. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- **DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS (ÁMBITO DE APLICACIÓN - PLAZO DE INSCRIPCIÓN: modifican los artículos 2.2.2.26.1.2 y 2.2.2.26.3.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) - [Decreto 090 del 18 de enero de 2018](#)**

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50.478 del 16 de enero de 2018



III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **ACTUALICE LA INFORMACIÓN DE SU RIT**

La SDH a través de información divulgada en su página web subrayó:

“ Para facilitar la obligación de inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT), establecida en la resolución SDH 000219 del 30 de octubre de 2017, la Dirección de Impuestos de Bogotá realizó la preinscripción de oficio de los datos (nombre, tipo y número de documento de identidad, dirección de notificación y código de municipio de notificación) de los contribuyentes de Bogotá, que serán utilizados para notificar, comunicar, recibir invitaciones y respuestas a sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, sugerencias y reconocimientos.

Por lo anterior, los contribuyentes cuentan con dos (2) meses a partir de esta publicación para confirmar o modificar la información consignada, accediendo al RIT a través de nuestra [Oficina Virtual](#) .

De no realizar ninguna acción, la información reportada continuará vigente de manera oficial”.

IV. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL (DAF)

- **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS - HECHO GENERADOR - [Concepto 039135-17 del 13 de diciembre de 2017](#)**

La DAF emitió el concepto en comentario precisando:

“De acuerdo con los términos de su consulta, consideramos que se cumplen los requisitos 1 y 2, con la instalación de avisos en los centros comerciales, pues en su calidad de establecimientos públicos, se encuentran inmersos en la definición de la ley.

Ahora bien, señala usted que los contribuyentes se rehúsan a pagar el impuesto bajo el argumento de que los avisos no están instalados en el lugar en el que realizan su actividad industrial. A este respecto es necesario señalar que conforme al literal k) del artículo 1 de la ley 97 de



1913 y a los pronunciamientos jurisprudenciales, la colocación de avisos que causa el impuesto, no está supeditada a que coincida con el lugar en el que se encuentra ubicada la sede fabril. Es decir, el hecho de que los avisos se encuentren ubicados en lugares distintos al de la sede fabril no lo excluye del hecho generador el impuesto complementario de avisos y tableros.

El tercer requisito se refiere a que la finalidad del aviso sea anunciar la actividad, el nombre comercial o los productos. En el caso concreto, de acuerdo con los términos de su consulta, se tiene que la actividad de comercialización y promoción de los productos se realiza con la participación de la casa matriz de los contribuyentes y mediante la utilización de su logotipo, por lo que no podemos concluir que los avisos promocionen el nombre comercial de los contribuyentes. No obstante, si es claro que se publicitan la actividad y los productos, y en esta medida se incurre en el hecho generador del impuesto.

Finalmente, consideramos que el último requisito también se cumple, pues en los términos de su consulta se trata de contribuyentes del impuesto de industria y comercio en calidad de industriales, por lo que su base gravable para efectos de ese impuesto será la señalada en el artículo 77 de la ley 49 de 1990, independientemente de que la comercialización al usuario final se realice a través de su matriz". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de enero de 2018